

INTERDISCIPLINARIEDAD DIALÉCTICA ENTRE
EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ANIMAL:
TRANSFERENCIA DE LA CATEGORÍA DE BIEN JURÍDICO
*DIALECTICAL INTERDISCIPLINARITY BETWEEN CRIMINAL
LAW AND ANIMAL LAW: TRANSFER OF THE CATEGORY OF
LEGAL GOOD*

Taeli Gómez Francisco
Universidad de Atacama, Chile
Doctora en Ciencias Filosóficas (Universidad de La Habana)
ORCID: 0000-0001-8081-1417

Rodrigo Cardozo Pozo
Universidad de Atacama, Chile
Doctor en Derecho (Universidad de Salamanca)
ORCID: 0000-0003-2142-389X

Israel González Marino
Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo, Chile
Master en Derecho Animal y Sociedad (Universidad Autónoma de Barcelona)
ORCID: 0000-0002-8769-4425

Recepción: junio 2023
Aceptación: junio 2023

RESUMEN

Este artículo tiene como propósito indagar en el diálogo interdisciplinar que se da entre el Derecho Penal y el Derecho Animal; en particular, cuando se trata de la categoría del bien jurídico y su relación con la valoración jurídica de comportamientos humanos en contra animales de otras especies. Para ello, se analiza el modo en que el Derecho Penal y Derecho Animal han conceptualizado esta categoría para, desde una mirada crítica, proponer una reflexión más profunda de resignificación. Finalmente, se propone un salto cualitativo para contribuir y transformar epistemologías que den a las Ciencias Jurídicas perspectivas para incorporar nuevos sujetos, los animales no humanos.

PALABRAS CLAVE

Bien jurídico, Interdisciplinariedad, Derecho Animal, Derecho Penal, Epistemología.

ABSTRACT

The purpose of this article is to investigate the interdisciplinary dialogue that occurs between Criminal Law and Animal Law, in particular when it comes to the category of the legal good and

its relationship with the legal assessment of human behaviour against animals of other species. For this, the way in which Criminal Law and Animal Law have conceptualized this category is analysed from a critical perspective to propose a deeper reflection of resignification. Finally, a qualitative leap is proposed to contribute and transform epistemologies that give Legal Sciences perspectives to incorporate new subjects, non-human animals.

KEY WORDS

Legal good, Interdisciplinarity, Animal Law, Criminal Law, Epistemology.

DOI: <https://doi.org/10.36151/DALPS.003>

INTERDISCIPLINARIEDAD DIALÉCTICA ENTRE
EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ANIMAL:
TRANSFERENCIA DE LA CATEGORÍA DE BIEN JURÍDICO
*DIALECTICAL INTERDISCIPLINARITY BETWEEN CRIMINAL
LAW AND ANIMAL LAW: TRANSFER OF THE CATEGORY OF
LEGAL GOOD*

Taeli Gómez Francisco

Rodrigo Cardozo Pozo

Israel González Marino

Sumario: INTRODUCCIÓN. 1. EL DERECHO ANIMAL Y EL DERECHO PENAL COMO RELACIÓN INTERDISCIPLINAR. 2. EL BIEN JURÍDICO AL INTERIOR LA DISCIPLINA 1: DERECHO PENAL. 3. BIEN JURÍDICO ABORDADO DESDE LA DISCIPLINA 2: DERECHO ANIMAL. 4. EVALUACIÓN DEL BIEN JURÍDICO DESDE EL DERECHO ANIMAL: RELACIÓN INTERDISCIPLINAR DIALÉCTICA. 5. INTERDISCIPLINARIEDAD DIALÉCTICA: TRANSFORMACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN LA ESFERA DEL DERECHO ANIMAL (UN PLUS PARA EL DERECHO PENAL). CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende visibilizar la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Animal, como un proceso de interdisciplinariedad, entendido como transferencia de una disciplina a otra, específicamente, a través del tratamiento del bien jurídico. Lo anterior, con la finalidad de comprender que esto no puede darse de modo mecánico ni lineal, dado que el Derecho Animal debe hacerlo manteniendo su propia coherencia y logros.

La idea central sostenida en este artículo es que, a pesar que el bien jurídico tiene un desarrollo dogmático profundo al interior del Derecho Penal —tanto en lo que respecta su conceptualización, las direcciones de su teorización desde vertientes imanentistas o trascendentalistas, y la enjundiosa temática asociada a tipos penales particulares como el bien jurídico vida, salud, propiedad, entre otros— no obstante, la complejidad surge cuando en los distintos países se ha venido legislando variados tipos penales que han elevado a delitos o simples delitos el maltrato y crueldad animal —como la Ley 14.346 en Argentina, la Ley 1774 en Colombia, en Perú la Ley 30.407, en Paraguay las leyes 4.840/13 y 5.892/17, en Venezuela los artículos 478 y 537 del Código Penal, y Chile

desde el año 1989 en el Código Penal en los artículos 291 bis y 291 ter más recientemente—. Lo anterior, porque hay una disciplina emergente, el Derecho Animal, que tiene sus principios, sus categorías y teorías que no parecen compatibilizar, en especial, cuando el Derecho Penal pretende absorber la temática desde su tradición. Debido a ello, este trabajo considera que la transferencia de categorías de una disciplina a otra no es un trasvase simple y que, por lo tanto, la disciplina receptora debe otorgarle un *plus* de transformación.

Uno de los temas que, en este contexto, ha desafiado a la doctrina, es el del bien jurídico y su relación con el Derecho Animal. Sin embargo, su tratamiento se ha desarrollado en dependencia del Derecho Penal, lo que centra la atención hacia un análisis enfocado, principalmente, en la discusión de delitos específicos. Este constructo jurídico representa un tema que adquiere trascendencia para configurar y reforzar las fundamentaciones jurídicas que deben tener a la base valoraciones. De ahí entonces, la pregunta de esta investigación: ¿de qué modo debe darse la interdisciplinariedad entre el Derecho Penal y el Derecho Animal, a propósito de la categoría bien jurídico?, lo que trae como consecuencia, una revisión a la epistemología, o al cómo las Ciencias Jurídicas producen conocimiento incorporando el nuevo elemento de relaciones entre animales, humanos o no, de modo más permanente y no tangencial.

A partir de lo señalado, el objetivo de este trabajo es demostrar que una interdisciplinariedad entre el Derecho Penal y el Derecho Animal debe resignificar, desde este último, las posturas teóricas que sustentan las diversas conceptualizaciones de la categoría de bien jurídico, para contribuir a fortalecerla como una categoría transversal para las Ciencias Jurídicas, que sirva para producir conocimiento sobre la base relaciones no especistas entre animales, humanos o no. Esto representa un tema novedoso, porque permite identificar desde qué lugar epistémico la noción de bien jurídico contribuye a una proyección heurística acerca de las fundamentaciones jurídicas sobre las valoraciones de la relación entre animales humanos y no humanos.

Desde lo metodológico, esta investigación realiza una revisión teórica sistemática de la literatura relacionada con las posturas clásicas de bien jurídico, así como de las consideraciones de este en el Derecho Animal. La revisión bibliográfica se organiza mediante una estrategia de búsqueda en índices académicos, identificando la parte general y cómo ella ha tratado el bien jurídico, centrada en textos clásicos y el avance en el ámbito del Derecho Animal en los últimos cinco años. Para ello, se desarrolla el qué se entiende por interdisciplinariedad y las distintas posibilidades, que van desde las transferencias más lineales a otras más dialécticas en su mutuo enriquecimiento; luego, se analiza la categoría bien jurídico al interior de la disciplina de origen, es decir el Derecho Penal (disciplina 1) y cómo la aborda el Derecho Animal (disciplina 2); finalmente, se efectúa una revisión crítica y se formulan propuestas a través de tesis que contribuyen a fortalecer la categoría del bien jurídico con el *plus* que incorpora el Derecho Animal.

Entre las conclusiones relevantes, está la identificación de un diálogo de interdisciplinariedad dialéctica en la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Animal. En efecto, desde la categoría bien jurídico es posible reconocer jurídicamente un estadio relacional civilizacional, que asume la relación inter-sujetos de animales de distintas especies y su protección como relación valiosa, enriqueciendo no solo al Derecho Penal, sino a las ciencias en su conjunto. Asimismo, se reconoce el aporte relacional de la propuesta de bien jurídico de BUSTOS¹, desde la cual es posible resignificar las relaciones entre animales, humanos o no. Asimismo, se demuestra el alcance del bien jurídico como una propuesta transversal que da valor a la relación entre animales —humanos o no—, así como a sus particulares ámbitos situacionales.

Finalmente, se invita a revisar el tratamiento del bien jurídico, para que no quede en la mera adscripción de contenidos sobre tipos penales sumergidos en la parte especial del Derecho Penal, que pueden arriesgar los bienes jurídicos como valoración, a criterios inmanentistas donde el titular, finalmente, es el Estado y otros problemas que desde la disciplina de origen no se podría resolver. Con ello, se dan bases para una epistemología jurídica con capacidad para dar fundamentos a la producción de conocimiento jurídico sobre Derecho Animal, porque desde una noción de bien jurídico con sustrato teórico independiente y en correlación con las particularidades de los distintos ámbitos de valoración, se incorpora una nueva relación de inter-sujeto al Derecho.

1. EL DERECHO ANIMAL Y EL DERECHO PENAL COMO RELACIÓN INTERDISCIPLINAR

Una disciplina, según MORIN², representa una categoría organizacional en el seno del conocimiento científico y se ha vinculado a la especialización y fragmentación del conocimiento. Las Ciencias Jurídicas han procedido de igual modo; cada una de sus especialidades aborda distintos objetos de estudio y responden a conflictos particulares, organizándose a través de múltiples subespecializaciones. En el ámbito científico, y producto de los nuevos problemas, se han justificado distintas razones para un acercamiento entre las disciplinas con miras a interdisciplinar el saber. Desde una perspectiva político-sociológica, la UNESCO propone trabajar, desde el punto de vista científico y tecnológico, de forma interdisciplinar en la búsqueda de soluciones comunes a los problemas contemporáneos³; o como señala FOLLARI, se da la exigencia de realización de

¹ BUSTOS, J. Manual de Derecho Penal español. Parte General (Barcelona 1994a) 119-124.

² MORIN, E. Sobre la Interdisciplinariedad. Revista Complejidad, 1 (1995). <https://pensamientocomplejo.org/?mdocs-file=307>

³ PEÑUELA, A. La transdisciplinariedad: Más allá de los conceptos, la dialéctica. Revista Andamios, 1/2 (2005) 43-77. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300003&lng=es&nrm=iso

trabajo grupal, pues se requiere el aporte de personas provenientes de diferentes ciencias⁴. De igual modo, hay razones epistemológicas vinculadas a la elaboración de conocimiento y a la superación de objetos fragmentados y aislados, pues la hiperespecialidad ha producido cosificación, quedando los objetos de estudio y sus problematizaciones marginados, parcializados y segmentados⁵.

En razón de lo anterior, se avanza hacia la interdisciplinariedad que, según NICOLESCU⁶, se puede comprender como una transferencia de los métodos de una disciplina a otra; la que implica puntos de contacto entre las disciplinas, en la que cada una aporta sus problemas, conceptos y métodos de investigación. Al respecto, han surgido distintas tipologías que abordan cómo se han podido dar estas relaciones⁷. Tomando la clasificación de PEÑUELA, quien describe la Interdisciplinariedad lineal tipo 1, cuando varias disciplinas abordan un mismo problema u objeto de estudio, pero ninguna sufre cambios o modificaciones determinables; la interdisciplinariedad lineal tipo 2, en tanto, implica que una disciplina se apoya en algún elemento de otra (teoría, técnica-método, una información, un concepto), pero cada cual conserva sus límites y dinámicas, de manera que la disciplina 2 puede, o no, verse afectada por la disciplina 1 y viceversa⁸; también está la interdisciplinariedad dialéctica, que se da cuando tanto la disciplina 1 como la disciplina 2 se afectan y cambian recíprocamente. Hay interacción, intercambio y cooperación⁹.

Las Ciencias Jurídicas han pasado por este proceso, así, hay interdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho en su relación con la Pedagogía y la Didáctica; en el Derecho Penal, en su relación con la Criminología¹⁰; o también en el Derecho Ambiental en su diálogo con Ciencias de la Tierra, la Ecología y la Economía. En este sentido, el Derecho Animal no es ajeno a este proceso, pues si bien ha sido definido como disciplina autónoma¹¹, sin embargo, el ejercicio teórico mecánico de agrupar normas jurídicas relativas a

⁴ FOLLARI, R. La interdisciplina revisitada. *Revista Andamios*, 1/2 (2005) 7-17. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300001&lng=es&nrm=iso

⁵ LÓPEZ, L. La importancia de la interdisciplinariedad en la construcción del conocimiento desde la filosofía de la educación. *Sophia, Colección de Filosofía de la educación*, 13/12 (2012) 367-377 <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846102017.pdf>

⁶ NICOLESCU, B. La transdisciplinariedad, Manifiesto (México 1996) 37-38.

⁷ Op. cit. PEÑUELA (2005)

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ ESPINOZA, M. La interdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho y en el Derecho Penal. *Revista Letras Jurídicas*, 13/7 (2006). <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/51448/EspinosaTorres-Maria.pdf?sequence=1>

¹¹ NEUMANN (2019) lo define como el ámbito del Derecho que abarca todas las cuestiones legales que directa o indirectamente pueden tener un impacto en los animales (p. 1); TRAJANO (2013) lo conceptualiza como un campo específico del mundo jurídico con sus propias normas y principios, siendo concebido a través de la relación jurídica existente entre humanos y no humanos, es decir, la influencia

animales, más un proceso complementario teórico doctrinal, no es suficiente, se requiere complejizar a un ejercicio interdisciplinar con disciplinas como la Zoología o la Etología; pero también, con disciplinas jurídicas como el Derecho Civil en su consideración a las relaciones familiares, o el Derecho Constitucional en cuanto al límite de derechos fundamentales, con las que se comparten, no solo leyes, sino categorías, instituciones y teorías.

En definitiva, como se puede apreciar, hay un diálogo de interdisciplinariedad que analizar entre Derecho Animal y Derecho Penal, a propósito de la categoría bien jurídico. Por lo tanto, se requiere entender esta relación e indagar sobre las consecuencias que implica. Ahora bien, para poder lograr esa comprensión se requiere comenzar analizando desde la disciplina 1 —Derecho Penal—, cómo se ha abordado la categoría, para comprender las posibilidades de su traspaso a la disciplina 2 —Derecho Animal—.

2. EL BIEN JURÍDICO AL INTERIOR LA DISCIPLINA 1: DERECHO PENAL

Pacífico resulta situar su origen en 1834, en aquella primera aproximación conceptual propuesta por BIRNBAUM, para desbaratar la tesis dominante de FEUERBACH, sosteniendo que el delito no se refiere a un ataque a derechos subjetivos, sino que a lesionar bienes jurídicos¹², trocando además el pivote criminalizador desde el Estado hacia una postura basada en la idea de bien jurídico centrado en el bienestar del hombre¹³.

Prontamente, esta concepción de bien objeto de protección hizo fortuna, desarrollándose básicamente en dos corrientes para su estudio, como es bien conocido. Por una parte, la corriente formal o inmanente y, por la otra, la vertiente material o trascendente. La primera, acogida por BINDING, HONIG y MEZGER, define al bien jurídico desde la norma penal misma, relacionándolo con el principio *ratio legis*, lo cual afirma el Derecho Penal como aquello que el propio legislador debe considerar valioso¹⁴. ESER, por su parte, postula que bien jurídico es aquello que el legislador considera importante para el mantenimiento de la comunidad y condición de vida sana¹⁵, no limitando la actuación

mutua entre el comportamiento humano en correspondencia con los intereses legalmente protegidos de los no humanos (p. 190); en tanto, CHIBLE VILLADANGOS (2016) lo ha definido como un conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección (p. 375).

¹² NAVARRETE, M. El bien jurídico en el Derecho penal (Lima 2008) 149-152.

¹³ SZCZARANSKI, F. Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Revista Política Criminal*, 7/14 (2012) 385. http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A5.pdf

¹⁴ Op. cit. SZCZARANSKI (2012) 380.

¹⁵ ESER, A. Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima. *Cuadernos de conferencias y artículos*, 18 (1998) 57.

del legislador, sino que, desde su perspectiva de inherencia lógica, realiza descripción de objetos que sirven como un criterio de ordenación en el ordenamiento jurídico. Crítico sobre ello, por ejemplo, FERNÁNDEZ sostiene que así entendido el bien jurídico, resultaría en una concepción “harto permisiva... una delimitación apenas formal”¹⁶.

La segunda corriente, denominada material o trascendental, avalada por autores como VON LIZT, WELZEL o BUSTOS, sostienen que esta abre paso al principio de legitimidad de las normas que sirve a la crítica del sistema y a la orientación de su futura conformación¹⁷, siendo el Estado quien debe amparar bienes jurídicos trascendentales para la sociedad, debiendo ser concebidos como fuente de validez material, totalmente independientes del legislador. Así, por ejemplo, BUSTOS comprende al bien jurídico desde una perspectiva dinámica crítica y se refiere al bien jurídico “como una síntesis normativa determinada de una relación social concreta y dialéctica”¹⁸, por ende, sostiene que el Derecho Penal democrático solo puede legitimarse a partir del bien jurídico, porque es aquél una concreción del proceso democrático real, lo que permite erigir al principio de lesividad como un límite real al poder punitivo¹⁹. Se hace especial hincapié en el espacio de discusión participativa de un Estado Democrático, donde la hegemonía alcanzada está dispuesta a aceptar la revisión de lo que se considera importante para la sociedad misma, surgiendo el bien jurídico desde la base social; de ahí su carácter “dinámico” donde se logra expresar las necesidades de los individuos, por lo cual es un constante devenir dialéctico²⁰.

Como puede verse, la cuestión del bien jurídico ha sido desde siempre considerada tan cardinal como discutida²¹ y, actualmente, puede advertirse una intensificación en dicha controversia²². “Se palpa en el ambiente”, dice coloquialmente FEIJOO, que el carácter suprapositivo de legitimación del bien jurídico está en crisis²³. Ese carácter que

¹⁶ FERNÁNDEZ, G. Bien Jurídico y Sistema del Delito (Montevideo 2004) 486-487.

¹⁷ LASCURAIN, J. Bien jurídico y la legitimidad de la intervención penal. *Revista Chilena de Derecho*, 22/2 (1995) 251-264.

¹⁸ BUSTOS, J y HORMAZÁBAL, H, Nuevo Sistema de Derecho Penal (Madrid 2004) 31-33.

¹⁹ Op. cit. BUSTOS y HORMAZÁBAL (2004) 32.

²⁰ HORMAZÁBAL, H. Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho (El objeto protegido por la Norma Penal) (Santiago 2006) 31-33.

²¹ Por todos: AMELUNG, K. El Concepto «Bien Jurídico» en la Teoría de la Protección Penal de Bienes Jurídicos, en *La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* (Madrid 2007) 227-264; HASSEMER, W. Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos. *Revista Pena y Estado. Función simbólica de la pena*, 1 (1991), 23-36; Op. cit. FERNÁNDEZ (2004) 88-118.

²² HEFENDEHL, R. De largo aliento: el concepto de bien jurídico o, qué ha sucedido desde la aparición del volumen colectivo sobre la teoría del bien jurídico, en *La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* (Madrid 2007) 459-475.

²³ FEIJOO, B. Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico. *InDret*, 2 (2008) 4. <http://www.indret.com/pdf/526.pdf>

a la tesis trascendentalista le es especialmente costoso, pues es donde radica el núcleo fundamental de la limitación del poder punitivo. A pesar de lo anterior, parece aún pacífico sostener que en doctrina la tesis que propone que en un Estado Democrático y de Derecho la legitimidad de la intervención penal pende de la protección o no de bienes jurídicos es, aunque no única²⁴, sí todavía mayoritaria²⁵.

ROXIN, por su parte, cuando destaca el carácter atemporal y fundamental de la problemática relativa a la determinación de las características materiales que debe tener una conducta para ser sometida a una pena estatal —pues, aunque se trate de un poder legislativo de origen democrático²⁶, o más bien porque es así— la penalización de una conducta tiene que ostentar una legitimación distinta de la que le otorga la mera voluntad del legislador²⁷. De ello deriva el carácter crítico y no meramente descriptivo de la teoría del bien jurídico, en cuanto todo aquello que no pueda definirse como bien jurídico, consecuentemente, no puede quedar al amparo del Derecho Penal. Mana, entonces, el carácter de garantía negativa del bien jurídico frente al poder de definición del Estado, es decir, en el sentido de BUSTOS²⁸, se trata de la faz político criminal del bien jurídico. Situados desde esta parcela de la dogmática penal, la coherencia obliga a que cualquier análisis de conductas criminalizadas se emprenda a partir dicho objeto jurídico protegido²⁹ pues, desde esta plataforma conceptual, el bien jurídico cumple un rol imprescindible atendida su naturaleza de principio dual que, a la par que fundamenta, restringe la intervención estatal³⁰. En dicha medida, el poder punitivo sólo puede inmiscuirse, dice BUSTOS, si hay un bien jurídico protegido y, más aún, un determinado

²⁴ JAKOBS, G. Derecho Penal Parte General: Fundamentos y Teoría de la imputación (Madrid 1997), 43-54; JAKOBS, G. ¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en El Funcionalismo en Derecho Penal: Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs, t. I. (Bogotá 2003) 41-56; JAKOBS, G. ¿Cómo protege el Derecho Penal y qué es lo que protege? Contradicción y prevención; protección de bienes jurídicos y protección de la vigencia de la norma, en ¿Tiene un futuro el Derecho Penal? (Buenos Aires 2009) 53-71.

²⁵ HEFENDEHL, R. El bien jurídico: imperfecto, pero sin alternativa, en Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat, t. I. (Madrid 2008) 389-404; GÜNTHER, K. De la vulneración de un Derecho a la infracción de un deber ¿Un «Cambio de Paradigma» en el Derecho Penal?, en La Insostenible Situación del Derecho Penal (Granada 2000), 489-505; SILVA, J. Consideraciones de la Teoría del Delito (Buenos Aires 1998) 27-29.

²⁶ PRADO, L. Bien Jurídico Penal y Constitución (Lima 2010) 27-28.

²⁷ ROXIN, C. ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal? En La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático? (Madrid 2007) 443-444.

²⁸ “la política criminal es, en consecuencia, un poder de definición de un conflicto como delito que ejerce en exclusiva el Estado”. Op. cit. BUSTOS y HORMAZÁBAL (2004) 25.

²⁹ Op. cit. HORMAZÁBAL (2006) 148-155.

³⁰ MUÑOZ CONDE, F. Protección de Bienes Jurídicos como límite constitucional del Derecho Penal, en El nuevo Derecho Penal Español: Estudios penales en memoria del profesor José Valle Muñiz (Navarra 2001) 561-574.

hecho concreto —de acuerdo con el principio de lesividad— sólo será constitutivo de delito si ha afectado a un bien jurídico³¹.

No parece aventurado sostener que, en este aspecto del asunto, puede encontrarse una amplia concordancia. La cuestión se vuelve problemática a la hora de concretar estos postulados. Así, son muy conocidas las críticas relativas a la imprecisión del bien jurídico y a su poca capacidad de rendimiento. Ese difuminado contorno es, en sí mismo, contradictorio con la idea de limitación del poder punitivo. Demasiadas consideraciones pueden quedar contenidas en ese concepto, dice no sin razón FRISCH: “En vista de tal relatividad, amplitud y vaguedad del concepto «bien jurídico», no sorprende que el balance final del topo sea auténticamente limitado”³². Recientemente, ROXIN se hace cargo de esta arista abogando por el carácter operativo de esta teoría como instrumento de crítica legislativa³³; afirma que la crítica que plantea que la concepción del bien jurídico carecería de toda relevancia práctica es errónea, pues los principios supremos de un ordenamiento jurídico no son susceptibles de ser aprehendidos en una definición apta para la subsunción, “sino tan sólo caracterizan un criterio rector que ha de desarrollarse y concretarse en la materia jurídica”³⁴. En la misma línea, MIR PUIG indica que antes que la incapacidad del bien jurídico para servir a la función de límite del *ius puniendi*: “Lo que la historia de este concepto demuestra es la falta de desarrollo de un concepto material del mismo capaz de cumplir tal misión”³⁵.

En este sentido, es también cuestión de consenso reconocer la necesidad de perfilar más afinadamente el bien jurídico como única forma de encaminarse a solventar la crítica generalizada sobre su ínsita ambigüedad pues, de establecerse con mayor precisión que se quiere proteger, a la par se podrá tipificar de modo más adecuado a los principios limitadores del poder punitivo a los que no se quiere renunciar, que justamente en esta sede del bien jurídico es lo que se pretende. De esta manera, explica también ROMEO CASABONA³⁶, sólo cuando esto se delimite, podrá también reconocerse un contenido material de peligro para el mismo.

Así las cosas, para lo que por de pronto interesa, de las múltiples funciones que la doctrina atribuye al bien jurídico, debe destacarse aquella de carácter limitador político criminal de la intervención penal estatal, que justamente es la que se ha declarado en

³¹ Op. cit. BUSTOS y HORMAZÁBAL (2004) 32.

³² FRISCH, W. Bien Jurídico, Derecho, Estructura del Delito e Imputación en el contexto de la legitimación de la pena estatal, en *La Teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho Penal o Juego de Abalorios Dogmático?* (Madrid 2007) 312.

³³ ROXIN, C. El Concepto de Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15 (2013) 1-27 <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>

³⁴ *Ibid.*

³⁵ MIR PUIG, S. *Introducción a las bases del Derecho Penal* (Barcelona 1976) 131-132.

³⁶ ROMEO CASABONA, C. “Prólogo” a Prado, Luiz. *Bien Jurídico Penal y Constitución* (Lima 2010) 18.

crisis, pero de lo que podría derivar la función teleológica. Como destaca PRADO, siendo el bien jurídico penal el núcleo de todo tipo³⁷, no puede este infravalorarse, de forma tal que aquella función limitadora general, en crisis por su volatilidad, puede precipitarse más concretamente por la función limitadora interpretativa, que es justamente la función que más atrás se destacó citando a GIMBERNAT, WELZEL y ROXIN, asumiéndose a la dogmática como garantía de una aplicación racional y fundamentada del Derecho, que permita restringir la tarea propia del legislador desde una interpretación político criminalmente orientada por los fines de la forma de Estado de la que deriva, es decir, del Derecho Penal de un Estado Democrático y de Derecho, en el sentido de SCHÜNEMANN³⁸.

De acuerdo con este debate tradicional y la evolución propia de su desarrollo disciplinar, el bien jurídico, al interior del Derecho Penal, nace como límite al *ius puniendi*, totalmente coherente al sentido cultural del Derecho Penal, inspirado por resignificar relaciones entre sujeto humano-humano, en contexto histórico de un nuevo control social. Desde ahí adquiere sentido el debate que se da entre las posiciones inmanentistas y trascendentalistas. En ese ámbito, el problema científico a comprender es de qué modo se aborda la categoría bien jurídico cuando se trata de tipos penales sobre maltrato o crueldad con animales, en el contexto de la relación entre sujetos nuevos para las bases tradicionales de las Ciencias Jurídicas, sobre todo, cuando lo que se exige al Estado, es un mayor alcance e intensidad del *ius puniendi*. Entonces ¿qué rol adquiere el bien jurídico? ¿Cómo se produce la relación interdisciplinar entre ambas disciplinas?

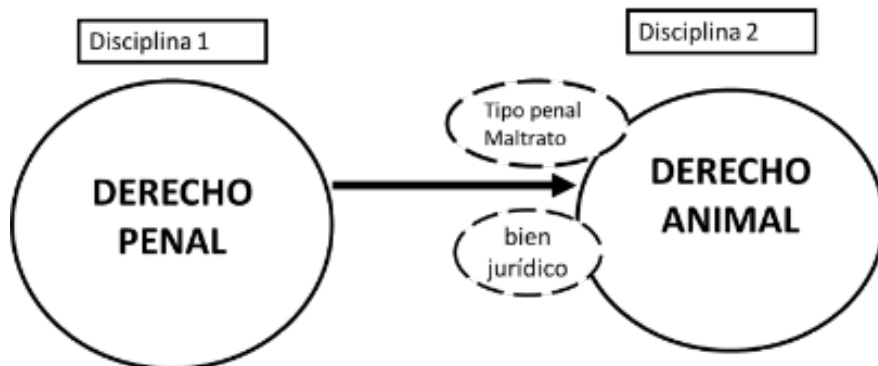
3. BIEN JURÍDICO ABORDADO DESDE LA DISCIPLINA 2: DERECHO ANIMAL

El bien jurídico se ha considerado, desde el Derecho Animal, sobre la base del qué se protege con los delitos de maltrato animal, lo que parece ser cercano a una interdisciplinariedad de tipo lineal o restringida. A pesar de lo significativa que pueda resultar esta categoría jurídica para el Derecho Animal, hay un traslado mecánico desde el Derecho Penal —parte especial— al Derecho Animal. De ahí que, recibida por la disciplina animal, el sentido que adquiere el debate es “llenar” de contenido el bien jurídico.

³⁷ Op. cit. PRADO (2010) 56-57.

³⁸ SCHÜNEMANN, B. El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación, en Roland La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático? (Madrid 2007) 197-226.

Figura 1



Fuente: elaboración propia

El estudio se desenvuelve a delimitar qué se protege, cuál es el bien jurídico protegido en los tipos penales relacionados con el maltrato de animales, cuestión que, además, constituye una tarea especialmente difícil³⁹. En efecto, la doctrina ha dado múltiples respuestas a ello y no ha reflexionado acerca de cómo la categoría del bien jurídico debe ser concebida desde una doctrina disciplinar que la revisa desde su base teórica, para hacerla coherente con su propuesta disciplinar. Por ejemplo, en el caso español, los autores discrepan a la hora de delimitar el bien jurídico protegido⁴⁰, argumentado que este se encontraría en la propia sensibilidad del animal, la integridad del animal, los sentimientos de compasión de los humanos frente al sufrimiento del animal, el medio ambiente, los intereses generales, etc.⁴¹. El caso chileno no es muy distinto, así, se ha dicho que no queda claro cuál es el bien jurídico que se pretende proteger⁴², de manera que la doctrina ha sido vacilante a la hora de determinar cuál es⁴³. Por su parte, en el caso argentino, algunos han afirmado que el bien jurídico protegido sería pluriofensivo y

³⁹ HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXI (2011) 276. <http://hdl.handle.net/10347/7319>

⁴⁰ GONZÁLEZ MORÁN, L. El derecho frente a los animales, en *Los derechos de los animales* (Bilbao 2002) 101.

⁴¹ MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos del maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/2 (2018) 72-73. <https://doi.org/10.5565/rev/da.324>

⁴² CHIBLE VILLADANGOS, M. J. Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Ius et Praxis*, 22/2 (2016) 382-383. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>

⁴³ MELLA PÉREZ, R. A. Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 159. <https://doi.org/10.5565/rev/da.348>

de naturaleza colectiva, cuyo sustrato principal estaría alojado en el derecho del propio animal a la conservación de su integridad tanto física como psíquica⁴⁴.

Si bien es posible encontrar varias revisiones detalladas acerca de la cuestión relativa al bien jurídico protegido por los delitos que sancionan el maltrato animal, para efectos de este trabajo, y en términos generales, es posible identificar dos grandes enfoques a partir de los que se articula la identificación del bien jurídico protegido en estos delitos: a) en los intereses humanos; y b) en los intereses de los demás animales. Cabe destacar que un sector doctrinal muy minoritario considera que se trata de un delito carente de bien jurídico, no merecedor de protección penal⁴⁵.

Respecto del primer grupo, ZAFFARONI distingue al menos tres posturas en torno a cuál sería bien jurídico protegido: 1. La moral pública o las buenas costumbres, en términos de impedir lesiones al sentimiento de piedad ajeno; 2. La moral de la comunidad, en orden a evitar la tendencia a la crueldad con los humanos, al considerar el carácter indiciario que tendría el maltrato animal en esta materia; y 3. La protección del medio ambiente, al considerar a los animales no humanos como uno de sus componentes. En cuanto al segundo grupo, es posible identificar grados de intensidad en la protección a los intereses de los animales no humanos, así, el bien jurídico estaría constituido por cuestiones que van desde la protección del bienestar animal, hasta la titularidad de derechos subjetivos.

El enfoque que sostiene que el bien jurídico tras los tipos penales que sancionan el maltrato animal responde a intereses humanos ha sido ampliamente criticado por la doctrina. Decir que la norma penal protegería los sentimientos de los humanos que se sienten ofendidos ante el maltrato⁴⁶ —de manera que sería un interés social el que mueve a la sanción de esos hechos⁴⁷— constituye una postura profundamente antropocéntrica, según la cual los animales no humanos tienen valor solo en la medida que reportan un beneficio al ser humano, sea del tipo que sea⁴⁸. Así, la principal objeción a esta teoría se encuentra en la ausencia de penalización de determinadas prácticas, marcadamente violentas y crueles, como ocurre con algunos festejos populares; también se le puede criticar que este bien jurídico no se vería afectado si se produce un maltrato en el ámbito privado, pues no habría terceras personas cuya moral resulte afectada⁴⁹.

En cuanto al interés por evitar eventuales futuros actos de violencia en contra de seres humanos, como base del bien jurídico protegido por el delito de maltrato animal,

⁴⁴ DESPOUY SANTORO, P. E. y RINALDONI, M. C., Protección penal a los animales: Análisis de la Ley N° 14.346 (Córdoba 2013) 37-39.

⁴⁵ Op. cit. MESÍAS RODRÍGUEZ (2018) 75.

⁴⁶ Ibid. 73.

⁴⁷ NOVOA MONREAL, E. Curso de Derecho Penal chileno: parte general, t. I (Santiago 2005) 233.

⁴⁸ Op. cit. MESÍAS RODRÍGUEZ (2018) 73.

⁴⁹ Ibid. 74.

la doctrina ha efectuado la crítica tradicional que se hace al moralismo legal que estaría tras esta postura. En efecto, la idea de un injusto que no cause daño a nadie evoca cierta suspicacia, además de ser muy problemático desde el punto de vista práctico y teórico⁵⁰. Un bien jurídico ligado a una concepción moral de la sociedad —de criminalizar conductas que supongan mayor perversión—, resultaría inaceptable dado que el desvalor del acto estaría vinculado a la perversión del hechor y no al sufrimiento que se infringe al animal⁵¹.

De forma minoritaria, pero no menos interesante, se ha considerado que el bien jurídico protegido por los delitos de maltrato animal es el medio ambiente, dado que al dañar la integridad de un animal se estaría poniendo en peligro el ecosistema⁵². Esta lectura tiene el inconveniente de que no resulta fácil considerar a la fauna urbana, especialmente a los animales con los que solemos convivir, como parte del medio ambiente⁵³.

Ahora bien, en cuanto a las posturas que sitúan el bien jurídico protegido por los delitos de maltrato animal en intereses derivados de los propios animales no humanos, es posible distinguir grados de intensidad en la protección de tales intereses. Para algunos, el bien jurídico sería el bienestar animal, posición que no reconoce a los animales no humanos como titulares de derechos subjetivos propios, sino como objetos de tutela, de manera que la protección que se les otorga se extiende a las agresiones más aberrantes, quedando al margen otras conductas que, de todas formas, afectan su bienestar⁵⁴, e incluso su salud⁵⁵. Esto último, se ha argumentado, ocurriría en el caso chileno⁵⁶, respecto del cual se ha sostenido que el bienestar animal, además de ser el bien jurídico protegido, sería un principio transversal en la legislación⁵⁷. Sin embargo —todavía en el contexto chileno—, otros han argumentado que el bien jurídico protegido debería ser la integridad física y psíquica del animal como ser vivo⁵⁸, a partir de la evidencia científica disponible en materia de sintiencia animal, cuestión que conferiría a estos individuos

⁵⁰ DE LAS HERAS CRUZ, J. El bienestar animal como bien jurídico-penal (Santiago 2018) 197-203.

⁵¹ BINFA ÁLVAREZ, J. Acerca del delito de maltrato animal en Chile: Análisis y crítica del art. 291 bis del Código Penal. *Revista de Estudios IUS NOVUM*, 9 (2016) 108. <http://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/126>

⁵² Op. cit. MESÍAS RODRÍGUEZ (2018) 75.

⁵³ ZAFFARONI, E. R. *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires 2015) 53.

⁵⁴ Op. cit. MESÍAS RODRÍGUEZ (2018) 76-77.

⁵⁵ LEIVA ILABACA, C. El delito de maltrato animal en Chile: historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N° 21.020, en *Derecho Animal: teoría y práctica* (Santiago 2018) 420.

⁵⁶ Op. cit. DE LAS HERAS CRUZ (2018), 219.

⁵⁷ HENRÍQUEZ RAMÍREZ, A. El principio de protección del bienestar animal: elementos para su configuración en el derecho chileno. *Revista de Bioética y Derecho*, 53 (2021). <https://doi.org/10.1344/rbd2021.53.33084>

⁵⁸ RÍOS CORBACHO, J. M. Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código

cierta protección autónoma⁵⁹. Este sería el modelo adoptado por Colombia, donde se ha sostenido que el bien jurídico protegido sería la vida y la integridad física y emocional de los animales⁶⁰.

Desde una óptica ligeramente distinta, la jurisprudencia española mayoritaria se ha inclinado por considerar la dignidad animal como bien jurídico protegido por el delito de maltrato animal; sin embargo, se trataría de una dignidad supeditada a la existencia de un interés humano que justifique la acción⁶¹. Así, en términos prácticos, no habría una diferencia sustancial entre esta postura y la señalada en el párrafo anterior.

Con una posición claramente diferenciable, ZAFFARONI sostiene que la discusión acerca del bien jurídico protegido por los delitos de maltrato a animales encierra, en definitiva, la cuestión acerca de la existencia de derechos de los animales⁶². Así, para el jurista argentino, el bien jurídico protegido no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, de lo que se derivaría su calidad de sujeto de derechos⁶³. Una tesis similar sostiene MAÑALICH RAFFO, a propósito del caso chileno, quien ha argumentado que este bien jurídico sería de carácter personalísimo, a partir de la adscripción del estatus normativo de sujeto-de-derecho de los animales no humanos, de lo que se derivaría que estos individuos serían titulares de un conjunto variable y contingente de derechos subjetivos⁶⁴.

En definitiva, como se puede apreciar, debatir sobre el bien jurídico en el contexto del Derecho Animal, significa situarlo en la elaboración teórica circunscrita a la tradición del Derecho Penal, específicamente a la parte especial del Derecho Penal, lo que ha mantenido el debate sobre el *qué* es lo protegido, dando como respuestas que sería el animal en sí, como un valor independiente del humano; hasta las posiciones antropocéntricas que comprenden que un maltrato animal hiere los sentimientos humanos. Este nivel de análisis puede ser suficiente para la disciplina de origen, pues la categoría de bien jurídico entrama en su(s) teoría(s); sin embargo, la disciplina del Derecho Animal la recibe de modo atomizada —para “llenarla”, no la debate como parte de una red teórica y tampoco la enriquece desde su autonomía disciplinar. Esto no solo limita la posibilidad de una interdisciplinariedad dialéctica, desde la cual puede darse que el Derecho Animal enriquezca al Derecho

Penal español. Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg (2002) 12. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf

⁵⁹ Op. cit. MELLA PÉREZ (2018) 159.

⁶⁰ CONTRERAS LÓPEZ, C. Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (Valencia 2016) 282.

⁶¹ Op. cit. MESÍAS RODRÍGUEZ (2018) 76.

⁶² Op. cit. ZAFFARONI (2015) 50-51.

⁶³ Ibid. 54.

⁶⁴ MAÑALICH RAFFO, J. P. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. Revista de Derecho (Valdivia), 31/2 (2018) 324. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321>

Penal y a las Ciencias Jurídicas, con la consideración de este estadio de relaciones entre humanos y otras especies de animales; sino que impide avanzar hacia resignificar la categoría de bien jurídico y reconocer sus aportes a una proyección y alcance transversal que demuestre que las relaciones que él considera valiosas —entre sujetos de distintas especies—, podrían transformar bases jurídicas tanto epistemológicas y metodológicas.

Finalmente, la pregunta a resolver es, entonces, ¿cuáles son las consideraciones que el Derecho Animal debe alertar para profundizar y enriquecer una interdisciplinariedad dialéctica desde la categoría del bien jurídico?

4. EVALUACIÓN DEL BIEN JURÍDICO DESDE EL DERECHO ANIMAL: RELACIÓN INTERDISCIPLINAR DIALÉCTICA

Dado el contexto y revisión teórica de lo que ha sido el debate y proceso de elaboración del bien jurídico, surge la necesidad de efectuar una revisión, ya no desde el Derecho Penal, sino desde la configuración interdisciplinaria dialéctica del Derecho Animal, es decir, comprender la posibilidad de cambios recíprocos, donde debe haber interacción, intercambio y cooperación entre la disciplina 1 y 2. En este sentido, no da igual qué noción de bien jurídico se tenga al momento de determinar cuál es el bien jurídico afectado, y cómo va a imbricar en las tramas categoriales de la emergente teoría jurídica animal. En consecuencia, hay que responder como fase previa a dos preguntas fundamentales para el desarrollo del Derecho Animal. Si el bien jurídico es una categoría entramada teóricamente en la disciplina penal, de qué modo las teorías inmanentistas o trascendentalistas del bien jurídico con las que viene a ser transferido a la disciplina animal, le aportan a este, o deben ser revisadas con más profundidad. En suma ¿desde el Derecho Animal, es suficiente un desarrollo dogmático-penal de tipos penales o se requiere una revisión dogmático-penal-animal?

4.1. Noción inmanentista del bien jurídico y su incompatibilidad con el derecho animal

¿En qué sentido una noción inmanentista del bien jurídico —que se identifica con la norma jurídica y donde su titular es el Estado— debe ser recibido sin más por el Derecho Animal o qué hay de contradictorio en el Derecho Animal que necesita resignificación?

La disciplina 1 —Derecho Penal—, ha realizado un debate dogmático que aborda una parte de la teoría penal, la cual considera que el bien jurídico viene con la norma, siendo ella su fuente. Esta absolutización jurídico-positiva⁶⁵ resulta ser un criterio for-

⁶⁵ Op. cit. BUSTOS (1994) 121.

mal de protección que puede llevar a una absolutización tal —como el ejemplo de la Escuela de Kiel, que logra prescindir del bien jurídico⁶⁶— que podría significar que la categoría de bien jurídico aparece como sobrante; pues lo que se da es una desobediencia a la norma y deslealtad al titular Estado. El problema con ello, debatido al interior de la disciplina 1 —Derecho Penal—, es que no se da fundamento para el límite del *ius puniendi* que viene dado con el bien jurídico y su consecuente principio de lesividad.

Traspasar esta categoría de bien jurídico con una base inmanentista desde la disciplina 1 —Derecho Penal— a la disciplina 2 —Derecho Animal—, aparentemente, podría no ser un tema tan relevante para la segunda, pues si se observa, ya es un logro que se legisle sobre maltrato animal y, contrariamente, con aspiración a que esto aumente, sea que se dé o no una afectación al bien jurídico en sentido material. Sin embargo, las categorías se entran en teorías y en significados que, en intervención dialéctica, podrían afectar del siguiente modo:

- Tal como se tipifican comportamientos de maltrato a especies de animales no humanos, estos pueden derogarse sin que el legislador deba responder a ámbitos de valoración socialmente exigidos. En consecuencia, si el Derecho Animal solo apuesta a tipificar, sin elaborar una teoría material de bien jurídico y se quede con una base inmanentista —a la norma—, desde su cualidad de relaciones entre especies, lo arriesga a vaivenes e intereses de los legisladores⁶⁷.
- No se tendría claridad de las valoraciones del injusto y podrían darse situaciones contradictorias al sentido del significado del Derecho Animal, en tanto no saber qué se afecta en realidad⁶⁸.
- No serían muy profundas las justificaciones que dar para la consideración de la pena; no habría, en este caso, criterios para fundamentar la proporcionalidad de la pena en relación con tipos donde están afectados humanos.
- Una noción inmanentista del bien jurídico podría llevar a confundir o minimizar la diferencia entre derecho subjetivo y bien jurídico. Esto no es un tema menor, pues como bien señala BUSTOS, la teoría del bien jurídico no puede dar la imagen del hombre como poseedor de bienes jurídicos, pues ello sería subjetivar y patrimonializar, lo que trae como consecuencia una disposición desmesurada de ellos y exacerba una línea liberal que se sirve de la individuación occidental moderna. Esto cerraría posibilidades a las elaboraciones de bien jurídico en el

⁶⁶ BUSTOS, J. Bases críticas de un nuevo Derecho Penal (Santiago 1994b) 17.

⁶⁷ En este sentido, por ejemplo, el caso del Rodeo chileno. Véase: https://www.camara.cl/prensa/sala_de_prensa_detalle.aspx?prmId=139796

⁶⁸ BINFA, J. ¿Son procedentes los acuerdos reparatorios por delitos de maltrato animal en Chile? (corte de apelaciones de Temuco). Revista Chilena del Derecho Animal, 2 (2021) 123-130 <http://revista-derechoanimal.cl/wp-content/uploads/2021/12/%C2%BFSON-PROCEDENTES-LOS-ACUERDOS-REPARATORIOS-POR-DELITOS-DE-MALTRATO-ANIMAL-EN-CHILE-CORTE-DE-APELACIONES-DE-TEMUCO.pdf>

contexto del Derecho Animal, pues el derecho subjetivo es una categoría jurídica entramada para funcionar en contextos de personas humanas, en especial por su base antropocéntrica, de un individuo-portador humano, superior, racional, con voluntad y capaz, que depende de una norma jurídica o de una fuente contractual. Desde el Derecho Animal, no se puede confundir al individuo con las bases privatistas liberales del derecho.

- El traspaso de una noción inmanentista del bien jurídico de la disciplina 1 —Derecho Penal— al Derecho Animal, traería un gran riesgo a su esencia, pues cuando están involucradas relaciones entre especies de animales humanos y no humanos, no se beneficia un camino favorable para la descosificación de estos últimos. Si se identifica el bien jurídico con la norma, no sería relevante profundizar en lo protegido, podría ser un sujeto o una cosa valiosa. Con ello se retrocede en la propuesta de transformación cultural, la consideración de sujeto, la cualidad de sintiencia y el rechazo al especismo.

En definitiva, la noción de bien jurídico que se traspase a la disciplina 2 —Derecho Animal— no debe ser entramada a un inmanentismo, ello no solo porque representa un retroceso para la propia disciplina del Derecho Penal, sino porque no le es coherente a las bases y significados o aspiraciones del Derecho Animal. No obstante, hay que estar alerta al debate sobre el bien jurídico en temas de maltrato animal cuando se planteen su irrelevancia, subjetivación o cosificación.

4.2. Noción trascendentalista del bien jurídico y su compatibilidad con el derecho animal

Las posturas que se plantean en la disciplina 1 —Derecho Penal— y que han realizado un debate dogmático sobre la fundamentación del bien jurídico de modo trascendentalista, han otorgado mayor proyección para dialogar de modo dialéctico con el Derecho Animal, dado que abre posibilidades para la configuración de un bien jurídico material en su valoración, en contextos de relaciones entre especies de animales humanos y no humanos. Estas validan un proceso social que, en su dinámica civilizacional, ha generado una visión y opción distinta para la relación entre animales de distinta especie, en especial, la atención relacional de los humanos contra los otros animales. Así, no se deja entregado a los caprichos legislativos —como lo sostiene el inmanentismo—, sino que el legislador solo debe reconocer y seleccionar —no crear lo valioso—. Con ello se puede lograr que se materialice una interdisciplinariedad dialéctica, dado que permite reconocer un ámbito relacional e inclusivo, para fundamentar desde él un bien jurídico que sea capaz de armonizar transversalmente, en los distintos ámbitos del Derecho.

Una posición trascendentalista, al reconocer que lo valioso está más allá de la norma, abre posibilidades para que desde la disciplina 2 —Derecho Animal—, se pueda con-

ceptualizar una noción de bien jurídico con nuevas relaciones, no limitada únicamente al Derecho Penal, sino que transversal al Derecho, lo que podría ser un gran aporte dialéctico desde el Derecho Animal a las demás ramas del Derecho, o a este en su conjunto.

No obstante, hay tres posiciones que se han dado en el Derecho Penal para establecer el origen o fuente de fundamentos de lo valioso, lo que aún requiere un nuevo nivel de análisis:

- Posturas eticistas o espirituales: en ellas se pueden situar a las posturas kantianas que lo elevan al mundo espiritual de los valores; MEZGER lo relaciona a un orden moral, y WELZEL, para quien bien jurídico es todo estado social deseable que el Derecho quiere resguardar de lesiones⁶⁹. El traslado del debate se da a postulados teóricos y filosóficos, lo cual no deja de tener cierta base absolutista que arriesga las fundamentaciones a falacias de autoridad o teóricas. ¿Quién dice qué es valioso? Una consideración finalista, donde diría WELZEL que el Derecho Penal vendría a proteger valores elementales —inclusive el animal como algo valioso— puede ser razonable a simple vista, pero se trata de una postura, en cierto sentido, riesgosa, como lo repara BUSTOS, ya que detrás de las prohibiciones se hallarían los deberes ético-sociales —valores de acto—, y lo importante no termina siendo la afección al bien jurídico, sino a la acción que lo provoca⁷⁰. Esto cae en el ámbito más bien metafísico y filosófico que en uno político-jurídico, abriendo puertas a discusiones teóricas —inclusive a aquellas especistas— que en un debate sobre lo valioso arriesgan *quantum* de la pena, proporcionalidad y jerarquías, haciendo difíciles los cambios, cuando los enfoques conservadores son avalados por instituciones socialmente poderosas.
- Posturas constitucionalistas: estas sostienen que hay órdenes de valores que se encuentran en las constituciones, lo que unifica o confunde derechos fundamentales constitucionales con bien jurídico⁷¹. Una constitución, si bien representa una referencia fundamental del sistema, no lo cierra, por eso subsiste el bien jurídico en su noción material. Pero, además, los derechos que protege una constitución representan la exigencia del individuo frente al Estado —lo que no es suficiente para la historia de las relaciones entre animales—, en cambio, los bienes jurídicos representan otra lógica, la de ser una determinada realidad social⁷². De ahí que la noción de bienes jurídicos sea una posibilidad aún más garantista para los animales no humanos.

⁶⁹ Op. cit. BUSTOS (1994a) 119-120.

⁷⁰ Op. cit. BUSTOS (1994b) 30.

⁷¹ Op. cit. BUSTOS (1994a) 121.

⁷² BUSTOS, J. Control Social y Sistema Penal (Barcelona 1987) 192-193.

- Postura relacional de BUSTOS: para la clásica conceptualización trascendentalista del bien jurídico de este autor, quien define al bien jurídico como una síntesis normativa concreta de una relación social determinada y dinámica⁷³ —o también, como una fórmula normativa sintética concreta de una relación de una relación social determinada y dialéctica⁷⁴—, a diferencia de las anteriores, lo valioso está en la posición de los sujetos, sus formas de vinculación entre ellos y con objetos, sus interacciones en el desarrollo histórico del contexto social. El autor explicita que, señalado de ese modo, la interacción social es lo que se valora, en consecuencia, el modo en que se vinculan sujetos en un ámbito situacional complejo y, por ello, hay normas prohibitivas o permisivas que dan cuenta de las distintas valoraciones de ella; por eso, CALLIES sostiene que la norma representa interacción y relaciones entre sujetos, el pasivo, activo y el Estado⁷⁵. Todo esto es fundamental para dar contenido material al injusto, porque se explica el desvalor de acto —cómo se relacionan o vinculan los sujetos en una relación social— y de resultado —la lesión a esa relación social seleccionada como valiosa—. Visto así, el bien jurídico representa un límite democrático, pues advierte que la ley no está para dar cuenta de los intereses o caprichos del legislador, sino del movimiento y selección de relaciones sociales que se consideran valiosas en un momento histórico-cultural. Tales relaciones, por cierto, no se dan en contextos solo de consensos, sino también de conflictos, contradicción y poder, lo que se reproduce de igual modo en el actuar del legislador⁷⁶. Esta posición trascendentalista de bien jurídico material, en el sentido que lo valioso es la forma de vincularse, sería compatible con un Derecho Animal que ha avanzado a reconocer como valioso un modo de vincularse con los animales de otras especies.

5. INTERDISCIPLINARIEDAD DIALÉCTICA: TRANSFORMACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN LA ESFERA DEL DERECHO ANIMAL (UN *PLUS* PARA EL DERECHO PENAL)

Carlos NINO⁷⁷ señala que los términos teóricos no pueden ser entendidos en forma aislada de una teoría que los define implícitamente. De acuerdo con ello, sostiene

⁷³ Op. cit. BUSTOS (1994a) 252.

⁷⁴ *Ibid.* 180.

⁷⁵ BUSTOS, J. Introducción al Derecho Penal (Bogotá 2005) 252.

⁷⁶ *Ibid.* 252.

⁷⁷ NINO, C. Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica (con referencia particular a la dogmática penal) (México 1989) 55-56. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9856>

que el significado de la expresión “bien jurídico” está determinado por el conjunto de enunciados teóricos en que aparece. En este caso, esta categoría ha tenido un desarrollo profundo en el contexto del Derecho Penal, tratando de ser coherente con las teorías del delito a las cuales adhiere como sus fuentes de fundamentación. Sin embargo, adquiere una connotación distinta cuando de lo que se trata es de ser coherentes en otra trama teórica-jurídica, en este caso, la del Derecho Animal que, como se sabe, emerge con principios propios, categorías y teorías.

El Derecho Animal nace como una disciplina, es decir, como una categoría organizacional en el seno del conocimiento científico que instituye una división y la especialización del trabajo, que responde a la diversidad de los dominios que recubren las ciencias⁷⁸; y la particularidad del Derecho Animal es que su *corpus*, sus categorías, métodos y epistemología tienen una particularidad que la hace distinta a las otras disciplinas o subdisciplinas jurídicas que tratan la relación entre sujetos humanos en cualquiera de sus formas. El Derecho Animal incorpora una nueva relación con otras especies de animales, donde el humano se eleva a su noción de especie para, desde ahí, teorizar — ahora jurídicamente— sus relaciones con otras.

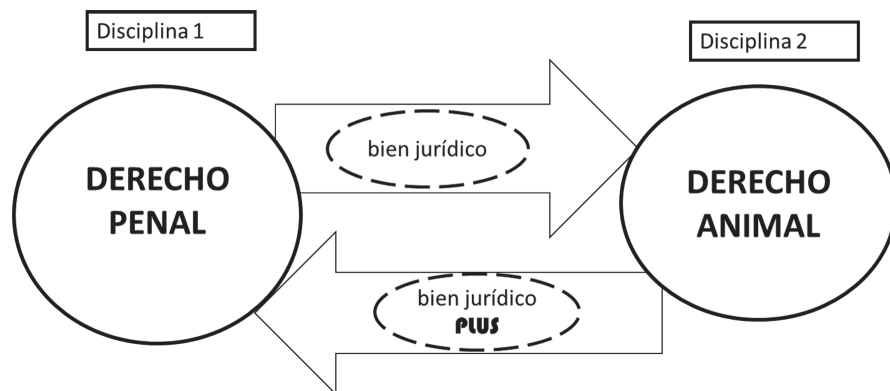
En consecuencia, en la elaboración del Derecho Animal se ha dialogado y ha recibido una transferencia de métodos de una disciplina a otra, en una constante epistemológica de la reagrupación de los saberes⁷⁹, lo que le ha exigido un nivel de integración conceptual⁸⁰. Esto no es lineal, no es trasvase sin filtros, como en este caso no puede ser recibida cualquier posición dogmática del bien jurídico que afecte las bases del Derecho Animal. En tal sentido, es el Derecho Animal el que debe apreciar el valor teórico de qué entenderá por bien jurídico y, solo desde ahí, contribuir a su desarrollo mediado desde otra disciplina, pero con autonomía y desarrollo dogmático propio. A este proceso le denominaremos interdisciplinariedad dialéctica, pues se encarga de una transformación del bien jurídico en la esfera del Derecho Animal, proporcionando un *plus* que contribuye dialécticamente, tanto al Derecho Penal y al Derecho en su conjunto.

⁷⁸ Op. cit. MORIN (1995).

⁷⁹ PÉREZ, N. y SETIÉN, E. La interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en las ciencias: una mirada a la teoría bibliológico-informativa. Revista ACIMED, 18/4 (2008). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352008001000003

⁸⁰ PAOLI, F. Multi, inter y transdisciplinariedad. Revista Problema Anuario de filosofía y teoría del Derecho, 13/19 (2020). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872019000100347

Figura 2



Fuente: elaboración propia

Debido a los desafíos que este proceso demanda, se proponen algunas tesis para contribuir a su desarrollo en las Ciencias Jurídicas y, a modo de reflexiones finales, sobre el qué debe recibir el Derecho Animal como bien jurídico y cuál es el *plus* que este aporta como proceso de interdisciplinariedad dialéctica:

- I Tesis: la categoría de bien jurídico debe ser transferida al Derecho Animal, lo que implica que este debe recibirla en el contexto de su propia configuración, por lo tanto, implica un proceso teórico activo desde el Derecho Animal, tanto en fortalecer su conceptualización y pertinencia, y no sólo proponer debatir qué se protege en cada tipo penal, lo que arriesga caer en un inmanentismo.
- II Tesis: solo un bien jurídico de fundamentación trascendente es compatible con el Derecho Animal, principalmente el definido por BUSTOS, pues lo recoge como relación social —lo que podría enriquecerse entre animales humanos y no humanos—. Esto es coherente con la instalación de temáticas desde el Derecho Animal, el sujeto relacional, la sintiencia y el rechazo al especismo.
- III Tesis: la transformación del bien jurídico como el *plus* otorgado en el proceso de interacción con el Derecho Animal, debe estar dado por la incorporación de una relación entre nuevos sujetos en su consideración de especies. Ella trae amplitud a ámbitos de relación que se transforman en valiosos y que no se habían considerado en el Derecho en general, porque este estuvo históricamente abocado a las relaciones entre sujetos humanos.
- IV Tesis: el debate sobre el bien jurídico representa un lugar epistémico-político esencial para el Derecho, en tanto promueve nuevos niveles de intersubjetividad, como para los derechos que habían abordado relaciones privadas entre sujetos humanos, como el Derecho Civil, abriendo nuevas posibilidades, como

las nociones de persona no humana⁸¹ o familia multiespecie⁸², así como trabajos acerca del estatus jurídico de los animales no humanos⁸³, entre otras perspectivas de desarrollo de la temática.

- V Tesis: la relación de vinculación del animal de la especie humana en el contexto de relación con sujetos-animales de otras especies aporta un bien jurídico material y transversal que contiene valoraciones y desvaloraciones que se especifican en ámbitos situacionales, donde solo algunas son recogidas por el Derecho Penal como *ultima ratio*, pero otras quedan vigentes para ámbitos situacionales diversos.
- VI Tesis: el Derecho Animal, como proceso, no proviene de una vertiente ni privatista, pública o ambientalista y, sin embargo, trae de ellas un cierto grado de transferencias, pero que logra autonomizar, de acuerdo con su interés. El Derecho Animal se nutre de modo interdisciplinar, pero debe admitir que le corresponde un proceso activo de transformación de ámbitos de las Ciencias Jurídicas, afectando algunas categorías, principios, criterios y teorías emergentes; e incluso, ir más allá, ser creativo y dinámico en la vorágine de los avances de otros ámbitos de la ciencia.

CONCLUSIONES

Entre el Derecho Penal y el Derecho Animal debe existir un diálogo de interdisciplinariedad dialéctica donde, a través de la categoría de bien jurídico, se enriquezcan mutuamente, al mismo tiempo que conservan sus autonomías. El Derecho Animal incorpora la relación de inter-sujetos entre animales de distintas especies, lo que da al bien jurídico una valoración material. Así, contribuye a identificar en la relación inter-especie ámbitos situacionales que las sociedades no están dispuestas a soportar; en los que a sujetos humanos se les exigen modos de relacionar con animales de otra especie, de tal modo que no sea matando ni afectando la salud de los legítimos otros-animales en circunstancias de maltrato o crueldad —desvalor de acto—; y si se lesiona esta

⁸¹ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL (SEGUNDA SALA). 18 de diciembre de 2014. Causa N° CCC 68831 2014 CFC1 “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus”.

⁸² JARDIM, A. DISCONZI, N. y SILVEIRA, F. La mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño. *DA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 8/3 (2017) 1-20, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v8-n3-disconzi-jardim-silveira/10>; GONZÁLEZ MARINO, I. El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho, en *Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho animal* (Santiago 2019) 163-176.

⁸³ Op. cit. CONTRERAS LÓPEZ (2016); MUÑOZ, C. Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia (Bogotá 2020).

relación y el animal de la otra especie se ve afectada en su vida y salud, con maltrato o crueldad, se da un desvalor de resultado. Esto permite admitir un estadio relacional civilizacional que reconoce que esta relación de inter-sujetos entre animales de distintas especies debe ser protegida. Ello es una mirada que contribuye a dar explicación a qué significación representa un ámbito de *ultima ratio* y, por ende, se establecen diversos ámbitos situacionales en esferas de relaciones familiares, en comunidad política y seleccionadas algunas como *ultima ratio* por el Derecho Penal. Por otra parte, la noción de bien jurídico permite contribuir como una guía interpretativa, un *telos* para decisiones jurisdiccionales, orientación de nuevas normas jurídicas y motivador para una doctrina comprometida con la vida, la salud y la dignidad de todos los animales.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos la colaboración de Ana Zepeda Iribarren, ayudante de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Atacama.

BIBLIOGRAFÍA

- AMELUNG, K. El Concepto «Bien Jurídico» en la Teoría de la Protección Penal de Bienes Jurídicos. En: La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático? (Madrid 2007).
- BINFA ÁLVAREZ, J. Acerca del delito de maltrato animal en Chile: Análisis y crítica del art. 291 bis del Código Penal. Revista de Estudios IUS NOVUM, 9 (2016). <http://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/126>
- BINFA ÁLVAREZ, J. ¿Son procedentes los acuerdos reparatorios por delitos de maltrato animal en Chile? (corte de apelaciones de Temuco) en Revista Chilena del Derecho animal, 2 (2021). <http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2021/12/%C2%BFSON-PROCEDENTES-LOS-ACUERDOS-REPARATORIOS-POR-DELITOS-DE-MALTRATO-ANIMAL-EN-CHILE-CORTE-DE-APELACIONES-DE-TEMUCO.pdf>
- BUSTOS, J. Control social y Sistema Penal (Barcelona, 1987).
- BUSTOS, J. Manual de Derecho Penal español. Parte General (Barcelona 1994a).
- BUSTOS, J. Bases críticas de un nuevo Derecho Penal (Santiago 1994b).
- BUSTOS, J. Introducción al Derecho Penal (Bogotá 2005).
- BUSTOS, J. y HORMAZÁBAL, H. Nuevo Sistema de Derecho Penal (Madrid 2004).
- CONTRERAS LÓPEZ, C. Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (Valencia 2016).
- CHIBLE VILLADANGOS, M. J. Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Ius et Praxis, 22/2 (2016). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>

- DESPOUY, P. E. y RINALDONI, M. C. Protección penal a los animales: Análisis de la Ley N° 14.346 (Córdoba 2013).
- DE LAS HERAS CRUZ, J. El bienestar animal como bien jurídico-penal (Santiago 2018).
- ESER, A. Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima. Cuadernos de conferencias y artículos, 18 (1998).
- ESPINOZA, M, La interdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho y en el Derecho Penal. Revista Letras Jurídicas, 13/7 (2006). <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/51448/EspinosaTorresMaria.pdf?sequence=1>
- FEIJOO, B. Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico. InDret 2 (2008). <http://www.indret.com/pdf/526.pdf>
- FERNÁNDEZ, G. Bien Jurídico y Sistema del Delito (Montevideo 2004).
- FOLLARI, R. La interdisciplina revisitada. Revista Andamios 1/2 (2005). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300001&lng=es&nrm=iso
- FRISCH, W. Bien Jurídico, Derecho, Estructura del Delito e Imputación en el contexto de la legitimación de la pena estatal, en La Teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho Penal o Juego de Abalorios Dogmático? (Madrid 2007).
- GONZÁLEZ MORÁN, L. El derecho frente a los animales, en Los derechos de los animales (Bilbao 2002).
- GONZÁLEZ MARINO, I. El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho. En Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho animal (Santiago 2019).
- GÜNTHER, K. De la vulneración de un Derecho a la Infracción de un Deber ¿Un «Cambio de Paradigma» en el Derecho Penal?, en La Insostenible Situación del Derecho Penal (Granada 2000).
- HASSEMER, W. Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos. Revista Pena y Estado. Función simbólica de la pena, 1 (1991).
- HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. Estudios Penales y Criminológicos, XXXI (2011). <http://hdl.handle.net/10347/7319>
- HENRÍQUEZ RAMÍREZ, A. El principio de protección del bienestar animal: elementos para su configuración en el derecho chileno. Revista de Bioética y Derecho, 53 (2021). <https://doi.org/10.1344/rbd2021.53.33084>
- HORMAZÁBAL, H. Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho (El objeto protegido por la Norma Penal) (Santiago 2006).
- HEFENDEHL, R. De largo aliento: el concepto de bien jurídico o, qué ha sucedido desde la aparición del volumen colectivo sobre la teoría del bien jurídico, en La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático? (Madrid 2007).
- HEFENDEHL, R. El bien jurídico: imperfecto, pero sin alternativa, en Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat, t. I. (Madrid 2008).
- JAKOBS, G. Derecho Penal Parte General: Fundamentos y Teoría de la imputación (Madrid 1997).

- JAKOBS, G. ¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en *El Funcionalismo en Derecho Penal: Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs*, t. I. (Bogotá 2003).
- JAKOBS, G. ¿Cómo protege el Derecho Penal y qué es lo que protege? Contradicción y prevención; protección de bienes jurídicos y protección de la vigencia de la norma, en *¿Tiene un futuro el Derecho Penal?* (Buenos Aires 2009).
- JARDIM, A., DISCONZI, N. y SILVEIRA, F., La mascota bajo la perspectiva de la familia multispecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño. *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 8/3 (2017). <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v8-n3-disconzi-jardim-silveira/10>
- LASCURAIN, J. Bien jurídico y la legitimidad de la intervención penal. *Revista Chilena de Derecho*, 22/2 (1995).
- LEIVA ILABACA, C. El delito de maltrato animal en Chile: historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N° 21.020, en *Derecho Animal: teoría y práctica* (Santiago 2018).
- LÓPEZ, L. La importancia de la interdisciplinariedad en la construcción del conocimiento desde la filosofía de la educación. *Sophia, Colección de Filosofía de la educación*, 13/12 (2012). <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846102017.pdf>
- MAÑALICH RAFFO, J. P. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de Derecho (Valdivia)* 31/2 (2018). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321>
- MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos del maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/2 (2018). <https://doi.org/10.5565/rev/da.324>
- MELLA PÉREZ, R. A. Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018). <https://doi.org/10.5565/rev/da.348>
- MIR PUIG, S. *Introducción a las bases del Derecho Penal* (Barcelona 1976).
- MORIN, E. Sobre la Interdisciplinariedad. *Revista Complejidad*, 1 (1995). <https://pensamiento-complejo.org/?mdocs-file=307>
- MUÑOZ, C. *Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia* (Bogotá 2020).
- MUÑOZ CONDE, F. Protección de Bienes Jurídicos como límite constitucional del Derecho Penal, en *El nuevo Derecho Penal Español: Estudios penales en memoria del profesor José Valle Muñiz* (Navarra 2001).
- NAVARRETE, M. *El bien jurídico en el Derecho penal* (Lima 2008).
- NEUMANN, J-M. Global Definition of Animal Law. *Global Journal Of Animal Law*, 7 (2019). <https://ojs.abo.fi/ojs/index.php/gjal/article/view/1662>
- NICOLESCU, B. *La transdisciplinariedad, Manifiesto* (México 1996).
- NINO, C. Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica (con referencia particular a la dogmática penal) (México 1989). <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9856>

- NOVOA MONREAL, E. Curso de Derecho Penal chileno: parte general, t. I (Santiago 2005).
- PAOLI, F. Multi, inter y transdisciplinariedad. *Revista Problema Anuario de filosofía y teoría del Derecho*, 13/19 (2020). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872019000100347
- PÉREZ, N. y SETIÉN, E. La interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en las ciencias: una mirada a la teoría bibliológico-informativa. *Revista ACIMED*, 18/4 (2008). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352008001000003
- PEÑUELA, A. La transdisciplinariedad: Más allá de los conceptos, la dialéctica. *Revista Andamios*, 1/2 (2005). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300003&lng=es&nrm=iso
- PRADO, L. *Bien Jurídico Penal y Constitución* (Lima 2010).
- ROMEO CASABONA, C. “Prólogo” a Prado, Luiz. *Bien Jurídico Penal y Constitución* (Lima 2010).
- RÍOS CORBACHO, J. M. Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español. *Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg*, 12 (2002). https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf
- ROXIN, C. ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?, en *La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* (Madrid 2007).
- ROXIN, C. El Concepto de Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15 (2013). <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>
- SCHÜNEMANN, B. El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación, Trad. Martín y Feldmann, en *La teoría del Bien Jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* (Madrid 2007).
- SILVA, J. *Consideraciones de la Teoría del Delito* (Buenos Aires 1998).
- SZCZARANSKI, F. Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Revista Política Criminal*, 7/14 (2012). http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A5.pdf
- TRAJANO, T. *Direito Animal e Pós-Humanismo: Formação e Autonomia de um Saber Pós-Humanista (Animal Law and Legal Education: Rising and Autonomy of a Posthumanist Knowledge)*. *Revista Brasileira de direito animal*, 14 (2013). <https://doi.org/10.9771/rbda.v8i14.9144>
- ZAFFARONI, E. R. *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires 2015).

